



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (13 de septiembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 892

CIUDAD Y FECHA	14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ROSA ELENA VÁSQUEZ
DEMANDADO	VICENTE GIGAY GREDMI
RADICADO	865683184001-2022-000156-00

Por auto Interlocutorio N° 735 calendado 10 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 11 de agosto del hogaño, a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto pues guardó silencio¹, razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem², en cuanto a rechazar la demanda sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma por haberse presentado de manera virtual.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de Declaración de Existencia de Unión marital de hecho, instaurada por **ROSA ELENA VÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **VICENTE GIGAY GREDMI**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos, dado que fue presentada mediante correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

¹ El que trascurrió entre los días 12 de agosto al 19 de agosto del 2022

² Inciso 4 Artículo 90 del CGP. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7655a46e95a9cd26ee0904702d7d4248bbf757c67d4f446499fb88953e7280**

Documento generado en 14/09/2022 08:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>